Asunto : Informe sobre reconocimiento de excedencia voluntaria por interés particular a empleado público municipal.
Solicitante : **Ilmo. Ayuntamiento de XXXXXXXXX**
Expte.: 126/2024-JADSC

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- El Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de XXXXXXX, remite escrito por el que expone que un funcionario público de dicha entidad que ocupa el puesto de Arquitecto Municipal, ha presentado solicitud mediante la cual interesa el reconocimiento de la situación administrativa de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde el próximo día 27 de marzo de 2026, coincidiendo con su incorporación a otra Administración Pública de la provincia de Granada.

Se expone igualmente que, en la ciada solicitud, el interesado fundamenta su derecho en lo dispuesto, entre otros, en el artículo 149 de la Ley 5/2023 de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, así como en el artículo 89.2 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aportando una extensa motivación relativa al cómputo de servicios efectivos prestados en distintas Administraciones Públicas bajo diferentes modalidades de vinculación.

A este respecto se indica por la Alcaldía solicitante que, dada la complejidad Jurídica de la cuestión planteada,-especialmente en lo relativo al cómputo de servicios previos, la aplicación de la normativa autonómica y estatal, así como la posible concurrencia de otras figuras jurídicas como la excedencia con reserva de puesto-, se considera necesario recabar informe técnico-jurídico especializado que garantice la correcta adopción de resolución que proceda conforme a Derecho, y es por ello que se solicita de este Servicio de Asesoría Jurídica provincial la emisión de informe técnico-jurídico en relación con los extremos de la instancia presentada por citado empleado municipal.

NORMATIVA APLICABLE

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL)
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EA).
- Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía (LFPA).
- Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

En virtud de ello, se emite el presente

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico del Serv. de Asesoría Jurídica XXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2026

pie_firma_conto_dipu_01

INFORME

PRIMERO. La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), en su artículo 92.1, en cuanto a disposiciones comunes a los funcionarios de carrera, dispone que: "*1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución. (...)"* (La referencia a la Ley 7/2007, de 12 de abril, EBEP, hay que entenderla realizada al vigente .Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-).

El artículo 3.1. del TREBEP dispone que: "*Artículo 3. Personal funcionario de las Entidades Locales. 1. El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local.(...).*", señalando asimismo, más adelante, en su artículo 6, lo siguiente:

> *"Artículo 6. Leyes de Función Pública.*
> *En desarrollo de este Estatuto, las Cortes Generales y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas aprobarán, en el ámbito de sus competencias, las leyes reguladoras de la Función Pública de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas."*

Por otro lado, el artículo 144 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), venía a referir que: "*Los funcionarios de Administración local tienen las obligaciones determinadas por la legislación sobre función pública de la correspondiente Comunidad Autónoma y, en todo caso, las previstas en la legislación básica del Estado sobre función pública.*", señalando en el artículo 142 de este mismo texto legal que: "*Los funcionarios de la Administración local tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas en la legislación sobre función pública de la Comunidad Autónoma respectiva y, supletoriamente, en la aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado.*".

En lo que concierne a la situación de excedencia de los funcionarios de carrera, partimos de la base de que el artículo 85 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), relativo a las situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, dispone que:

> *"Artículo 85. Situaciones administrativas de los funcionarios de carrera.*
> *1. Los funcionarios de carrera se hallarán en alguna de las siguientes situaciones:*
>
> *a) Servicio activo.*
> *b) Servicios especiales.*
> *c) Servicio en otras Administraciones Públicas.*
> ***d) Excedencia.***
> *e) Suspensión de funciones.*
>
> *2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto podrán regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:*

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico del Serv. de Asesoría Jurídica XXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2026

a) Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.
b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.
Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo."

En parecidos términos se manifiesta el artículo 140 del TRRL cuando dispone en punto 1 que: "*1. Las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local serán las siguientes:*

a) Servicio activo.
b) Servicio en Comunidades Autónomas.
c) ***Excedencia forzosa o voluntaria.***
d) Servicios especiales.
e) Suspensión."

Especial referencia a este respecto cabe realizar por cuanto lo dispuesto en el punto 2 del indicado artículo 140 TRRL, habida cuenta que este establece que: "*2. Dichas situaciones se regularán por la normativa básica estatal, y por la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y, supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local.*".

Siguiendo el hilo conductor en la materia, en primer término debemos acudir a lo que la legislación básica establece en cuanto a la excedencia de los funcionarios públicos, en concreto lo dispuesto en el artículo 89 del TREBEP, en el que, en su apartado 1, se indica lo siguiente:

"*1. La excedencia de los funcionarios de carrera podrá adoptar las siguientes modalidades:*
a) ***Excedencia voluntaria por interés particular.***
b) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
c) Excedencia por cuidado de familiares.
d) Excedencia por razón de violencia de género o de violencia sexual.
e) Excedencia por razón de violencia terrorista.".

El apartado 2 de referido artículo, está dedicado a la regulación de la modalidad a) de la excedencia funcionarial, esto es, la referente a la voluntaria por interés particular -que, a la postre, es la que nos interesa analizar en el presente informe-, estableciendo que: "*...2. Los funcionarios de carrera podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando hayan prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores.* ***No obstante, las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer una duración menor del periodo de prestación de servicios exigido para que el funcionario de carrera pueda solicitar la excedencia y se determinarán los periodos mínimos de permanencia en la misma.*** *La concesión de excedencia voluntaria por interés particular quedará subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas. No podrá declararse cuando al funcionario público se le instruya expediente disciplinario. Procederá declarar de oficio la excedencia voluntaria por interés particular cuando finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, se incumpla la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo en que se determine*

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico del Serv. de Asesoría Jurídica XXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2026

reglamentariamente. Quienes se encuentren en situación de excedencia por interés particular no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.".

De referido apartado conviene subrayar que se trata de una modalidad de excedencia que pueden obtener los funcionarios públicos siempre y cuando se verifiquen los requisitos de, por un lado, prestación de servicios con carácter efectivo en la Administración Pública -cualquier Administración Pública- durante un periodo mínimo inmediatamente anterior a la solicitud y, por otro lado, que no se encuentre en trámite ningún expediente disciplinario contra el funcionario en cuestión y asimismo que no se vean alteradas las necesidades del correspondiente servicio, circunstancia ésta que debe quedar expresamente motivada en el respectivo acto de resolución[1] que se dicte. Destaca igualmente de referido texto legal que aquellos funcionarios que se encuentren en tal modalidad de excedencia no devengarán retribuciones durante la duración de la misma -ha de entenderse que la norma se refiere a la Administración Pública donde causa excedencia-, ni así tampoco les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el correspondiente régimen de Seguridad Social.

Asimismo, ha de subrayarse que dicho apartado 2 del artículo 89 TREBEP viene a establecer una posibilidad respecto del establecimiento de ese periodo mínimo de servicios con carácter efectivo en cualquier Administración Pública inmediatamente anterior a la solicitud, y es que, se contempla la eventualidad de que las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del citado Estatuto puedan establecer una duración menor de dicho periodo de prestación de servicios exigido. Tal circunstancia nos resulta en el supuesto que estamos tratando de una cierta relevancia pues, como acto seguido se va a analizar, el desarrollo a nivel andaluz de indicada norma básica de la función pública ha venido a establecer, para las respectivas Administraciones Públicas afectadas del territorio andaluz, un periodo sensiblemente inferior al fijado por la norma estatal.

Por último procede hacer referencia asimismo, en cuanto que dicha norma estatal tiene una aplicación supletoria respecto de la regulación legal correspondiente, del artículo 16 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado [2], el cual viene asimismo a regular -con carácter reglamentario de desarrollo-, la excedencia voluntaria por interés particular de los funcionarios, con

---

[1] El artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativa a la motivación de los actos, determina que: "*Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: … i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa*.".

Reseñar que la falta de la motivación de los actos administrativos en los que ésta venga impuesta por vía legal o reglamentaria puede conllevar la nulidad o anulabilidad del acto en función de la trascendencia causada por la omisión.

[2] El artículo 16 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, dispone, al respecto de la excedencia voluntaria por interés particular, lo siguiente:

"Artículo 16. Excedencia voluntaria por interés particular.

1. La situación de excedencia voluntaria por interés particular se declarará a petición del funcionario o, de oficio, en los supuestos establecidos reglamentariamente.

2. Para solicitar la declaración de la situación de excedencia voluntaria por interés particular será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud.

3. Cada período de excedencia tendrá una duración no inferior a dos años continuados ni superior a un número de años equivalente a los que el funcionario acredite haber prestado en cualquiera de las Administraciones Públicas, con un máximo de quince.

4. En las resoluciones por las que se declare esta situación se expresará el plazo máximo de duración de la misma. La falta de petición de reingreso al servicio activo dentro de dicho plazo comportará la pérdida de la condición de funcionario. 5. La concesión de esta excedencia quedará, en todo caso, subordinada a las necesidades del servicio. No podrá declararse a solicitud del funcionario cuando al mismo se le instruya expediente disciplinario.

Cuando el funcionario pertenezca a un Cuerpo o Escala que tenga reservados puestos en exclusiva, se dará conocimiento de las resoluciones de concesión de excedencia voluntaria por interés particular al Ministerio a que esté adscrito dicho Cuerpo o Escala.

6. La solicitud de reingreso al servicio activo condicionada a puestos o municipios concretos de funcionarios procedentes de esta situación no interrumpirá el cómputo del plazo máximo de duración de la misma."

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico del Serv. de Asesoría Jurídica XXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2026

un texto similar al del actual TREBEP con la matización de que en determinados términos tal norma reglamentaria se ha visto modificada tácitamente por ésta otra norma legal.

SEGUNDO.- El artículo 149.1.18ª de la Constitución Española (CE), en el que se regulan las competencias exclusivas del Estado, viene a disponer que: *"... 18.ª **Las bases** del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas."*

Por lo que, en función de ello, la competencia en cuanto a las bases del régimen estatutario de los funcionarios le corresponde en exclusiva al Estado, en tanto en cuanto que el desarrollo y ejecución de dicho régimen estatutario puede corresponder a las CCAA que así lo asumieran, siendo que, a tenor del artículo 76 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (La Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía)[3], ésta Comunidad asumió el régimen competencial de desarrollo y ejecución de tales bases que el Estado ha plasmado a través del Estatuto Básico del Empleado Público (actualmente TREBEP).

Tengamos en cuenta que, cabe deducir que estas competencias afectan a las Administraciones locales en tanto cuanto que, con el respeto debido a la autonomía local, el régimen estatutario de los funcionarios locales queda dentro del elenco competencial asumido por la Comunidad Autónoma, pues como bien puede comprobarse, el propio Estatuto de Autonomía hace una diferenciación entre los empleados a que se refiere éste en su artículo 76 como referidos a las Administraciones andaluzas en general respecto de los propios de la Comunidad Autónoma a que hace referencia en el artículo 136 cuando pregona un estatuto regulador específico para estos, lo que hace deducir una clara diferenciación entre los mismos ("*Artículo 136. Función y empleos públicos. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, el acceso al empleo público de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, y establecerá un órgano administrativo de la función pública resolutorio de los recursos que se interpongan sobre esta materia.*").

En correlación con este régimen competencial en materia de función pública asumido por la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por ende, en desarrollo de las aquellas Bases establecidas por el Estado, se ha dictado recientemente la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía (LFPA), publicada en el «BOJA» núm. 112, de 14/06/2023 y en el «BOE» núm. 164, de 11/07/2023.

Desde el punto y hora que la Comunidad Autónoma ha asumido la competencia del desarrollo de las Bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones andaluzas y, como consecuencia de ello, teniéndose en cuenta en todo momento la regulación básica que para los empleados públicos se

[3] El artículo 76 del Estatuto de autonomía para Andalucía,, relativo a "*Función pública y estadística*", viene a determinar como competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en esta materia, lo siguiente:

> *"Artículo 76. Función pública y estadística.*
> *1. En materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución.*
> *2. **Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local**:*
> *a) La competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma.*
> *b) **La competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas.***
> *c) La competencia exclusiva, en materia de personal laboral, sobre la adaptación a las necesidades derivadas de la organización administrativa y sobre la formación de este personal.*
> *3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre estadística para fines de la Comunidad, la planificación estadística, la creación, la gestión y organización de un sistema estadístico propio. La Comunidad Autónoma de Andalucía participará y colaborará en la elaboración de estadísticas de alcance supraautonómico."*

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico del Serv. de Asesoría Jurídica XXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2026

establece en el TREBEP, e igualmente lo que pueda regularse por vía de la legislación básica de régimen local respecto de los funcionarios locales, es decir, la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), lo cierto es que dicha norma legal de la función pública andaluza es de aplicación a los empleados de las administraciones locales de Andalucía, pues así la propia Ley, en desarrollo de la premisa plasmada en el preámbulo de la misma, lo viene a determinar en su artículo 3.1 letra d).[4].

La ley andaluza, en su artículo 148 viene a regular la excedencia voluntaria de los funcionarios andaluces, determinando las modalidades que ésta puede adoptar, entre ellas, la que se indica en su apartado a) "*Excedencia voluntaria por interés particular*" [5]. Modalidad de excedencia ésta que a renglón seguido la LFPA desarrolla en su artículo 149, disponiendo lo siguiente:

> *"Artículo 149. Excedencia voluntaria por interés particular.*
> *1. El personal funcionario de carrera podrá obtener la excedencia voluntaria por interés particular* ***cuando haya prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones públicas durante un período mínimo de dos años inmediatamente anteriores*** *, y* ***habrá de permanecer en la misma durante un período mínimo de un año*** *. Este derecho solo puede ser ejercitado otra vez por la misma persona si han transcurrido dos años de servicios efectivos desde el final de la anterior excedencia.*
> *2. La concesión de excedencia voluntaria por interés particular quedará subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas. No podrá declararse cuando al personal funcionario de carrera se le instruya un procedimiento disciplinario o esté pendiente del cumplimiento de una sanción.*
> *3. Igualmente, el personal funcionario de carrera será declarado en situación de excedencia voluntaria por interés particular cuando, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, se incumpla la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo establecido en esta ley o determinado reglamentariamente, así como cuando preste servicios en organismos o entidades que queden excluidos de la consideración de sector público a los efectos de la declaración de excedencia voluntaria por incompatibilidad.*
> *4. Quienes se hallen en situación de excedencia voluntaria por interés particular no devengarán retribuciones, ni será computable el tiempo que permanezcan en la misma a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.*

---

[4] El artículo 3.1. en su letra d), de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía (LFPA), dispone lo siguiente:

> *"Artículo 3. Personal con legislación específica.*
> *1. La ley es también de aplicación a:*
> *(…)*
> *d)* ***El personal al servicio de las Administraciones locales del territorio de Andalucía*** *y de las entidades públicas dependientes de las mismas, con respeto en todo caso a la autonomía local y a la legislación básica estatal de aplicación directa al régimen específico de la función pública local.".*

[5] El artículo 148 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía (LFPA), dispone lo siguiente:

> *"Artículo 148. Excedencia voluntaria.*
> *La excedencia voluntaria podrá adoptar las siguientes modalidades:*
> *a)* ***Excedencia voluntaria por interés particular.***
> *b) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.*
> *c) Excedencia por cuidado de familiares.*
> *d) Excedencia por razón de violencia de género.*
> *e) Excedencia por razón de violencia terrorista.*
> *f) Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público andaluz.*
> *g) Excedencia por incompatibilidad.*
> *h) Excedencia con reserva de puesto.*
> *i) Excedencia voluntaria incentivada."*

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico del Serv. de Asesoría Jurídica XXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2026

pie_firma_conto_dipu_01

5. Para el reingreso al servicio activo se estará a lo dispuesto en el artículo 162."

TERCERO.- En cuanto al cómputo del periodo de servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones públicas que el empleado público debe acreditar como inmediatamente anteriores a la solicitud de la excedencia por interés particular, debemos partir de las siguientes premisas:

El punto de partida, como no puede ser otro dado su carácter básico, es el ya referido art. 89.2 del TREBEP, que establece: "*2. Los funcionarios de carrera podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando hayan prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores".*

Este precepto contiene dos elementos clave: a) "*Servicios efectivos*", en el que no se produce distinción alguna entre tipo de vínculo jurídico, esto es, es un concepto material, no formal, y b) "*En cualquiera de las Administraciones Públicas*", o sea, introduciendo un criterio interadministrativo, coherente con el modelo de empleo público del TREBEP.

Tal perspectiva normativa permite sostener que: No se exige identidad de Administración, y no se exige identidad de régimen jurídico, resultando de lo cual, conviene referir que conforme al sistema común de la función pública que configura el TREBEP (Art. 2: ámbito subjetivo amplio, y art. 8: concepto de empleados públicos en sentido global), los servicios prestados en distintas Administraciones forman una trayectoria única de los empleados públicos a efectos jurídicos básicos.

Esta visión conlleva a que el requisito de haber prestado servicios efectivos durante cinco años (DOS años conforme a la LFPA) inmediatamente anteriores a la solicitud de excedencia voluntaria por interés particular debe interpretarse conforme a un concepto material y amplio de servicio público, comprensivo de todas las modalidades de prestación de servicios en el sector público, con independencia de la naturaleza funcionarial o laboral de la relación, así como de la Administración en la que se hayan prestado, tal y como resulta del artículo 89.2 del TREBEP.

Tal percepción en cuanto al cómputo de servicios para la obtención de la excedencia voluntaria por interés particular, ha venido ha ser analizada y considerada por la Comisión Superior de Personal, reiteradamente aplicados por la Administración en general, que mediante acuerdo de 13 de julio de 1995 [6] estableció los siguientes criterios sobre el cómputo de referido periodo de prestación de servicios:

- Podrán haber sido prestados como funcionario de carrera, funcionario en prácticas, funcionario interino, personal eventual o bajo contrato laboral o administrativo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos Públicos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social.
- De la misma forma, serán computables los servicios prestados en las situaciones de servicio activo, servicios especiales, servicio en otras administraciones públicas, excedencia para cuidado de hijos/familiares, expectativa de destino, excedencia forzosa y suspensión provisional que no sea declarada firme.

En base a lo anterior, de acreditarse por el funcionario en cuestión que se han realizado diferentes períodos de prestación de servicios en varias Administraciones Públicas, inmediatamente anteriores al momento de la solicitud de la excedencia, y con independencia de la modalidad o régimen en que tales servicios se han prestado a las mismas, resultaría procedente pues su cómputo global o de conjunto a los efectos de cumplimiento del citado requisito legal, por lo que, de ser superiores al periodo que se establece

[6] El acuerdo de 13 de julio de 1995, de la Comisión Superior de Personal, es mencionado expresamente por el Ministerio para la Transformación Digital y Función Pública, en su hoja web informativa, en su apartado de Función Pública, al tratar la excedencia voluntaria por interés particular de los funcionarios públicos, cuando se refiere a los supuestos y requisitos que permiten tal excedencia.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico del Serv. de Asesoría Jurídica XXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2026

pie_firma_conto_dipu_01

por el artículo 149 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía (LFPA), esto es, dos años, y a expensas de los otros dos requisitos exigidos por la norma, procedería la concesión de la excedencia instada.

CUARTO.- En cuanto a la pretensión que se indica por el interesado en cuestión, de forma subsidiaria respecto de la pretensión principal, respecto de la posibilidad de aplicación al caso del artículo 156 de la LFPA, por el que se regula la "Excedencia con reserva de puesto", hemos de manifestarnos en sentido negativo habida cuenta que, conforme a lo que el propio funcionario expresa de forma fehaciente en su escrito de solicitud de excedencia, en el que expone que va a prestar servicios durante dicha excedencia en otra Administración Pública de carácter provincial, ello no sería conforme con lo dispuesto en el artículo 156 LFPA que el propio interesado alega.

Ello es así porque el citado artículo 156 LFPA viene a disponer, respecto de la excedencia con reserva de puesto, lo siguiente:

> *"Artículo 156. Excedencia con reserva de puesto.*
> *1. Si las necesidades del servicio debidamente motivadas lo permiten, y siempre que haya prestado servicios efectivos en cualquier Administración pública durante diez años, podrá solicitarse una excedencia con reserva de puesto de trabajo, con una duración mínima de seis meses y un máximo de un año. Este derecho solo puede ser ejercitado otra vez por la misma persona una vez transcurridos cinco años de servicios efectivos desde el final de la anterior excedencia.*
> ***2. Durante el tiempo de esta excedencia no se podrá prestar servicio en ninguna Administración pública.***
> *3. Quienes se encuentren en esta situación no devengarán retribuciones y el tiempo que permanezcan en la misma no será computable a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.*
> *4. No podrá declararse esta situación mientras al personal funcionario se le instruya un procedimiento disciplinario o esté pendiente del cumplimiento de una sanción."*

Es decir, no resulta posible conceder este tipo de excedencia voluntaria -en los términos y condiciones que la propia FFPA establece- si el funcionario interesado va a prestar servicios en otra Administración Pública, como es el caso.

QUINTO.- A la vista de cuanto antecede, y conforme a los términos que se exponen en el escrito del interesado, a modo de conclusión y a juicio del que suscribe, se estima que no habría inconveniente alguno en que por el órgano municipal competente se otorgue al funcionario solicitante la excedencia voluntaria por interés particular que éste insta, teniéndose en cuenta en todo caso los siguientes extremos:

- Verificación expresa de los períodos mínimos (dos años según el artículo 149.1 LFPA) de prestación de servicios efectivos en cualquier Administración Pública, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la excedencia, con independencia del régimen o modalidad de su prestación.
- Que no se encuentre en trámite ningún expediente disciplinario contra el funcionario en cuestión.
- Y que no se vean alteradas las necesidades del correspondiente servicio, circunstancia ésta que debe quedar expresamente motivada en el respectivo acto de resolución.

La concesión de la excedencia voluntaria por interés particular conlleva a todo caso que, el funcionario afectado no devengará retribuciones de clase alguna en la Administración municipal concedente, ni así tampoco le será computable el tiempo que permanezcan en la misma a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que le sea de aplicación.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico del Serv. de Asesoría Jurídica XXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2026

pie_firma_conto_dipu_01

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a (*fecha y firma electrónica*).
El Técnico Consultor jurídico. Asesoría Jca. Diputación de Córdoba.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico del Serv. de Asesoría Jurídica XXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2026